



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veintitrés de septiembre de dos mil doce.

REFERENCIA: ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: MERCEDES AMAYA BRITO Y OTROS

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA –
MUNICIPIO DE HATONUEVO - MUNICIPIO DE BARRANCAS – AGUAS
DEL SUR DE LA GUAJIRA – S.A.E.S.P.**

RAD. EXP.: 44-001-23-31-002-2013-00012-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por existir causal de nulidad procesal, habida cuenta que no se ha notificado al Departamento de La Guajira, siendo una de las partes demandadas, lo que conlleva a la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, se procede a revocar el auto que data del 16 de septiembre de 2013, por medio del cual se fijo fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

1. **Notifíquese personalmente** del presente auto y del auto admisorio de la demanda, al Departamento de La Guajira, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales¹, conforme a lo establecido por el artículo 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011

Hamy
24-09-2013
B:15 AM

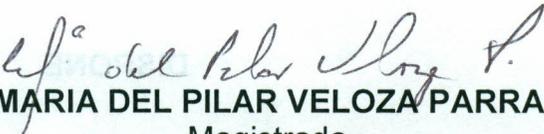
Por secretaría, de forma inmediata y a través del servicio postal remita a los sujetos relacionados, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la mayor brevedad posible de lo cual deberá dejar constancia de los envíos correspondientes.

Se advierte, igualmente que la documentación permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría de la Corporación.

2. **Córrase traslado de la demanda** al Departamento de La Guajira, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA², y que cuentan con el término de treinta (30) días para que conteste, presente excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y en su caso presenten demanda de reconvención en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 172.

En los casos de aporte de dictamen pericial, el término podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada

² Modificado por el art. 612 del C.G.P.